



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 9 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 254

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero 10 id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Saca del día 7).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación)

## Sección duodécima

De los empleados y agentes de la Administración municipal.

Art. 157. Los Ayuntamientos fijarán el sueldo de sus empleados y dependientes, arreglan las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y adoptan las disposiciones al mejor servicio interior de sus oficinas.

Art. 158. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 159. Para ser un Secretario de Ayuntamiento se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de instrucción primaria, así como los elementos de Derecho administrativo que determina el reglamento correspondiente.

Art. 160. No pueden ser Secretarios en propiedad, ni interinamente:

- 1.º Los Diputados provinciales y Concejales.
- 2.º Los Notarios y Escribanos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Municipio.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios,

contratas ó suministros por cuenta del Municipio y sus fiadores.

6.º Los que tengan pendientes contiendas administrativas ó judiciales con el Municipio ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 161. Las Juntas municipales, á propuesta de los Ayuntamientos, fijarán el sueldo que haya de satisfacerse á los Secretarios y que necesariamente se consignará en el presupuesto ordinario, y habrá de ser de 1.000, 1.500, 2.000, 2.500, 3.000, 3.500, 4.000, 5.000, 6.000, 7.500, 8.750, 10.000 ó 12.500 pesetas.

Ar. 162. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento.

La destitución de los Secretarios será válida, sin otro requisito que el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, y que la destitución sea aprobada por la Junta municipal.

Contra el acuerdo de destitución procederá el recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, el cual no podrá revocarlo sino en el caso de que la destitución hubiera sido decretada por menor número de Concejales del establecido en el presente artículo.

Art. 163. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno, quien á instancia del Secretario destituido ó del Ayuntamiento, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 164. En caso de enfermedad, licencia ó suspensión del Secretario, éste podrá nombrar un Secretario interino. La interinidad no podrá durar más de tres meses.

Art. 165. Los Secretarios de Ayuntamiento tienen á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que la Corporación haya de conocer, la redacción de sus actas

y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Art. 166. Los Secretarios firmarán con el Alcalde los acuerdos y decretos de éste ó del Ayuntamiento y las certificaciones que se libren de las actas, autorizándolos con el sello de la Corporación, cuya guarda le estará encomendada, cuidando además de que se trasladen ó notifiquen los acuerdos á quien corresponda.

Art. 167. Además tendrán los Secretarios de Ayuntamiento las siguientes obligaciones:

1.ª Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría, y otro registro historial con las mismas formalidades y por orden alfabético de los expedientes y asuntos en que intervengan.

2.ª Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pie de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento y al Alcalde, la fecha de la presentación y dar cuenta de ella al Alcalde, consignando en el historial el acuerdo que se dicte en cada expediente.

3.ª Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal para darles cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y en el orden que el Presidente le prevenga.

4.ª Redactar el acta de cada sesión del Ayuntamiento y de la Junta municipal, leerla al principio de la sesión ó reunión siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.ª Anotar bajo su firma en cada expediente las resoluciones que se dicten.

6.ª Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, de la Junta municipal y del Alcalde.

7.ª Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del

Alcalde, donde no hubiera Secretario especial del Alcalde, y expedir las certificaciones á que hubiera lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º del Alcalde.

8.ª Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores, hasta la suspensión de sueldo por diez días y proponer su separación cuando hubiesen cometido falta que á su juicio merezca aquella pena.

9.ª Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución alguna, en la confección de amillaramientos y repartos.

10. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

11. Cualquier otro encargo que las leyes les atribuyan el Ayuntamiento ó el Alcalde les confieran dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 168. Donde no hubiere Archivero especial, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal formando inventario, con su índice, de todos los papeles y documentos, y adicionándole cada año con un apéndice, que firmará con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 169. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario auxiliar al Regidor interventor para llevar los registros de entrada y salida de caudales y autorizar los libramientos tomar razón de las cartas de pago.

Art. 170. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán de las Juntas municipales y de los Alcaldes; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 25.000 habitantes, los Alcaldes tienen facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo se determinará en el presupuesto y habrá de ser inferior al del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Secretarios especiales del Alcalde, donde le hubiese quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los de Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 172. Los Secretarios de Ayuntamiento serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración, bien á los particulares ó á las Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones de los acuerdos ó resoluciones.

Art. 173. El Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, dictará un reglamento definitivo, que no podrá ser revocado ni modificado sino por los mismos trámites, acerca del nombramiento y separación de los Secretarios de Ayuntamiento y Contadores de la administración municipal.

### CAPÍTULO III

#### de la Hacienda municipal Sección primera

##### De los presupuestos municipales

Art. 174. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales.

Art. 175. Los Ayuntamientos formarán y las Juntas municipales aprobarán, con las modificaciones que estimen necesarias todos los años, un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos.

A este efecto, el Ayuntamiento redactará un proyecto de presupuesto que expondrá al público y tendrá en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de todos los vecinos por espacio de quince días, antes de que la Junta municipal haya de celebrar su reunión ordinaria en el primer día útil del mes de Noviembre, y lo presentará á la Junta al comenzar dicha reunión con las reclamaciones y protestas que contra el referido proyecto hayan formulado los vecinos.

Art. 176. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.

3.º Conservación de los cementerios municipales.

4.º Suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos y en la *Gaceta de Madrid* en los pueblos que sean cabeza de partido ó excedan de 2.000 habitantes.

5.º Impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial. Los Ayuntamientos consignarán en su presupuesto por este concepto una

cantidad igual á la que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio, si excediere la que le fuera repartida, de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario.

7.º Gastos carcelarios.

8.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 5 por 100 del presupuesto total de gastos de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 177. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales y de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 178. Se consignarán precisamente como ingresos en los presupuestos municipales.

1.º Las rentas y productos de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó á los establecimientos que de él dependan, y que hayan de vencer ó realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Arbitrios de pesas y medidas y otros sobre determinados servicios, obras é industrias; aprovechamiento de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales.

3.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la industrial y de comercio, sobre los cupos del impuesto de consumos y sobre las cédulas personales que autoricen las leyes de presupuestos generales del Estado.

4.º Impuestos de consumos sobre artículos no comprendidos en las tarifas del Estado.

5.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno. Los Municipios mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno.

Art. 179. Para cubrir los presupuestos sólo podrá acudir al repartimiento general cuando no basten los demás recursos consignados en el artículo anterior.

Art. 180. Para el establecimiento del arbitrio de pesas y medidas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los servicios públicos de alquiler de instrumentos de pesar, pesos y medidas y de almotacenia y reposo se prestarán en lo sucesivo reunidos, y con el exclusivo empleo del sistema métrico decimal, según lo prescrito en la ley de 19 de Julio de 1849 y disposiciones dictadas para su ejecución.

2.ª Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida, cuando sean susceptibles de las dos cosas á la vez, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

3.ª En cada provincia, á cargo del Depositario Pagador, y bajo la vigilancia del Fiel Contraste, se establecerá un depósito en relación con el central, que recibirá de éste las colecciones de pesos y medidas y las distribuirá á los Ayuntamientos, los cuales á su vez establecerán

un depósito municipal á cargo del Depositario de fondos municipales.

La entrega de las colecciones ó de los instrumentos de pesar, y pesas ó medidas sueltas, á los Ayuntamientos, sólo se hará mediante el pago previo de su coste en la Depositaria Pagaduría de la provincia, conforme á la tarifa que se establezca.

4.ª En los Municipios menores de 15.000 habitantes podrá establecerse el arbitrio municipal autorizado por el artículo 178 de la presente ley, sobre uso exclusivo de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas legales estableciendo también tarifas por unidad, pesada ó medida, cuyo importe no podrá exceder del 1 por 100 sobre el valor del objeto transferido, según las estipulaciones ó tasaciones que hagan necesario el peso ó la medida.

En las transacciones ó transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma sólo se exigirá la mitad del impuesto.

5.ª El impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas podrá ser arrendado por los Ayuntamientos en pública subasta, en la cual se admitirán las pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento fije de ante mano, así como las condiciones á que habrá de someterse el arrendatario.

El pliego de condiciones, y en su día la subasta, se someterán á la aprobación de la Comisión provincial antes de otorgarse el contrato con el arrendatario.

6.ª Donde existieren alhondigas ú otros centros oficiales de contratación, y en los Mataderos públicos, el impuesto sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen se exigirá en dichos establecimientos, pudiéndose ser objeto del arrendamiento del servicio de pesar y medir y de uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

7.ª El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes, reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos y medidas que necesiten, teniendo derecho á cobrar por ellos ó por el mismo la tarifa por día y por peso á medida que el Ayuntamiento hubiese establecido en el pliego de condiciones al tiempo del arrendamiento.

8.ª Las defraudaciones del impuesto sobre pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal, en que serán partes un Concejal designado por el Alcalde, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en una multa, que podrá variar del tanto al quintuplo de los derechos que se hubieren devengado con arreglo á tarifa.

Art. 181. Para el establecimiento de los demás arbitrios se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con

los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecino, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso; así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública en terrenos y propiedades del pueblo entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes: Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado. Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural. Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos. Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicio funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo. Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos, y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, con excepción del vino común bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre café, fondas, botellerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere) y no podrán en

junto exceder de 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo regla 1.ª, del artículo 182. Donde no hubiere derechos de consumos sobre carnes sólo se impondrá por de-

rechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 5 por 100 del valor de la res.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Circulares

Habiendo solicitado D. Faustino Goyanes Morán, la devolución de la fianza de 2.500 pesetas, que tiene prestadas para garantir el cargo de Corredor de Comercio de la plaza de Gijón, del que hizo renuncia con fecha 20 de Octubre anterior, se anuncia al público, para que en el término de seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubiere entregado para las negociaciones, pueda hacer ante los tribunales la reclamación que proceda.

Oviedo 4 de Noviembre de 1901.  
—El Gobernador, José Sanmartín.  
R. al núm. 1.775.

Encargo á los señores Alcaldes (Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Cándido Alonchel Corrales, fugado del Depósito municipal de Pinto, el día primero del actual, al ir de tránsito para Ocaña, es natural de Toledo, de 26 años de edad, comerciante, hijo de Ramón y de Vicenta, penado por robo, poniéndolo á disposición de este Gobierno cuando de ser habido.

Oviedo 7 de Noviembre de 1901.  
—El Gobernador, José Sanmartín.  
R. al núm. 1.773

### Ferrocarriles

Rectificada por la Alcaldía de Ribera de Arriba la relación nominal de los propietarios y colonos de fincas rústicas que en dicho concejo han de ser ocupadas en todo ó en parte con motivo de la construcción de las obras del ferrocarril Vasco-Asturiano, de Ujo á Trubia, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificad, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer ante dicha Alcaldía en el plazo máximo de quince días lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las citadas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo 6 de Noviembre de 1901.  
—El Gobernador, José Sanmartín.

Relación nominal rectificad de los propietarios de este concejo á quienes afecta la expropiación en todo ó en parte de las fincas rústicas que se han de ocupar con la construcción del citado ferrocarril Vasco-Asturiano, en la línea de Ujo á Trubia.

Número de las fincas, nombre del propietario, vecindad, nombre del colono, y vecindad es como sigue:

1. de D. Santiago Muñiz Ordoñez, de Soto, colono el propietario.

2. D. Manuel Iglesia y Manuel Solís, de id., colono el id.

3. D. José Rivera Castañón, de id., colono Vicente Mallada.

4. D. Cesáreo Banciell y Centaudiello, de id., colono el propietario.

5. D. José Rivera Castañón, de id., colono Vicente Mallada.

6. El mismo, colonos José Cuesta Muñiz y Manuela Alonso.

7. D. Juan Fernández Félix, de id., colono el propietario.

8. D. Francisco G. Campomanes, de Oviedo, colono Manuel Valle, de Soto.

9. D. Manuel Iglesia y Manuel Solís, de Soto, colono el propietario.

10. D.<sup>a</sup> Teresa Iglesia, de id., colono la propietaria.

11. D. Francisco G. Campomanes, de Oviedo, colono José García Acebal, de Soto.

12. El mismo, colono Claudio González, de Soto.

13. D. Agustín Ordoñez, de id., colono Juan Fernández Félix, de Soto.

14. D. José Rivera Castañón, de Soto, colono Cándido Menéndez, de idem.

15. D. Laureano Lobato Alvarez, de id., colono el propietario.

16. D. Nicolás Alonso Muniello, de Cabueñes, colono Celestino Valle, de Soto.

17. D. Valentín Fernández Cimadevilla, de Argame, colono Francisco Menéndez, de Soto.

18. D. José Lobato Alvarez, de Soto, colono el propietario.

19. D. Inocencio Sela Sampil, de Oviedo, colono Teotuta Martínez, de Soto.

20. D. José Martínez Morán, de Soto, colono el propietario.

23. Terrenos en abertal del común, de id., colono los vecinos.

26. D. José Alvarez del Manzano, de Oviedo, colono Juan Mier, de Soto.

27. D.<sup>a</sup> Justa Alvarez Garofa, de Soto, colono la propietaria.

28. D. José Alvarez del Manzano, de Oviedo, colono Juan Mier, de Soto.

29. D. Miguel del Valle Alvarez, de Soto, colono el propietario.

30. El mismo.

31. Terrenos en abertal del común, de id., colono los vecinos.

32. Viuda de Andrés del Valle, de id., colono Fermín Díaz, de idem.

33. D. José García Iglesia, de id., colono el propietario.

34. D. Nicolás Alonso Muniello, de Cabueñes, colono Josefa Alonso, de Soto.

35. D. Manuel Iglesia ó sea Manuel Solís, de Soto, colono Gumersindo Viejo, de id.

36. El mismo, colono Nicolás Valle, de id.

37. D. Francisco Caso Muñiz de id., colono Manuel Suárez, de idem.

38. D. Francisco Bailly, de id., colono Melchor Suárez, de idem.

38. D. José Alvarez del Manzano, de Oviedo, colono José Alvarez Martínez, de Soto.

38. D. Agustín Ordoñez, de id., colono Bartolomé y Gumersindo Muniello, de Soto.

39. D. Francisco Bailly, de id., colono Melchor Suárez, de Soto.

39. D. Joaquín Valle García, de Soto, colono el propietario.

40. D. Francisco Caso Muñiz, de id., colono Manuel Suárez, de id.

41. D. Pedro Cachero Rivera, de id., colono el propietario.

42. Viuda de Nicolás Muniello, de id., colono la propietaria.

43. Herederos de Valentín Muniello, de id., colono el propietario.

43. D. Manuel Iglesia ó sea Manuel Solís, de id., colono el id.

44. D. Isidro Suárez y Suárez, de id., colono el id.

45. D. Ignacio Alvarez Solís de Palomar, colono el id.

46. El mismo.

47. D. José Díaz Fernández, de id., colono el id.

48. D. Gil González, de Bueño, colono el id.

48. D. Francisco Díaz, de Palomar, colono el id.

48. D. Vicente Alvarez, de Bueño, colono el id.

49. D. Ignacio Alvarez Solís, de Palomar, colono el id.

50. D. Francisco Suárez, de id., colono el id.

51. D. Francisco Alvarez Cerca, de id., colono el id.,

53. D. Ignacio Alvarez Solís, de id., colono el id.

55. El mismo.

57. D. Manuel Alvarez, de id., colono el id.

58. D. Francisco Suárez, de id., colono el id.

59. D. Manuel Alvarez, de id., colono el id.

60. D. Francisco Suárez, de id., colono el id.

61. D.<sup>a</sup> Catalina Fernández, de id., colono la propietaria.

62. De D. Ventura Hevia Argüelles, de Palomar, colono el id.

63. Herederos del Marqués de Camposagrado, de Oviedo, colono María Rodríguez, de id.

65. D. Cirilo González, hermanos, de Palomar, colono el propietario.

66. D. José Díaz Fernández, de id., colono el id.

67. D. Antonio Alvarez, de id., colono el id.

68. D. Justo López Rivera, de id., colono el id.

69. D. Francisco Alvarez, de id., colono el id.

70. D.<sup>a</sup> Catalina Fernández, de id., colono la propietaria.

71. D. Francisco Alvarez, de id., colono el propietario.

74. Sra. viuda de D. Buenaventura González, de id., colono la propietaria.

75. D. José Cuesta Muñiz, de Soto, colono el id.

76. D. José Tuñón Madera, de Bueño, colono el id.

77. D. Manuel Suárez Braba, de Palomar, colono el id.

78. D. José Cuesta Muñiz, de Soto, colono el id.

79. D. José Valle Estébanez, de Cancienes, colono Belarmino González, de Palomar.

80. D. José Rivera Castañón, de Soto, colono María Rodríguez, de idem.

81. D. Francisco Alvarez Cerca, de Palomar colono el propietario.

82. D. José Cuesta Muñiz, de Soto, colono el id.

83. D.<sup>a</sup> Serafina Alonso Díaz, de Palomar, colono la propietaria.

84. D. Antonio Alvarez y Alvarez, de id., colono el propietario.

85. D. Manuel Valdés Braba, de id., colono el id.

86. D. Martín Labarejos sus hermanos, de id., colono el id.

87. Sra. viuda de D. Teodoro González Barredo, de id., colono el id.

88. Sra. viuda de D. Buenaventura González, de id., colono el id.

89. Herederos de D. Teodoro González Barredo, de id., colono el idem.

102. Sra. viuda de D. Teodoro González Barredo, de id., colono la propietaria.

104. D. Enrique Gusano López, de Oviedo, colono Clemente Lobato, de Palomar.

105. D. José Cabal Sánchez, de id., colono Clemente Lobato, de idem.

La precedente relación de propietarios de fincas rústicas, está conforme con los datos estadísticos, que obran en el archivo de este Ayuntamiento.

Ribera de Arriba 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde G. Alvarez.—El Secretario, Francisco Tresgüeres.

R. al núm. 1.774.

### Comisaria de guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra Interventor de Transportes de Avilés.

Hace saber: que dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, comunicada por el Excmo. Sr. Intendente Militar de Castilla la Vieja en 20 de dicho mes, la contratación por un año y mediante subasta pública, de los Transportes Marítimos del material de Artillería en esta Región, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á una pública y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en las Casas Consistoriales de la villa de Avilés, en la Comisaría de Guerra de Gijón, sita en los Campos Eliseos, el día 14 de Diciembre próximo á las once horas, verificándose la adjudicación definitiva en la Intendencia Militar de la Región (Valladolid) el día 20 del mismo á la misma hora, con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de guerra y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de la citada Casa Consistorial y en las Comisarias de Oviedo y Gijón, todos los días no feriados de diez á doce.

Las proposiciones se extenderán

en papel timbrado de undécima clase, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al siguiente modelo, siendo condición indispensable para optar á esta subasta, acompañar á las mismas talón que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad que oportunamente se señale en el pliego de precios límites, que se publicará en los mismos términos que este anuncio, con la anticipación debida al día en que se celebre la subasta, debiendo exhibir sus autores la cédula personal y los apoderados además de ella el poder otorgado á su favor, sin cuyos requisitos se declararán inadmisibles.

Oviedo 8 de Noviembre de 1901.  
—El Comisario de Guerra, Andrés Vitorero.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., según cédula personal que exhibe, con el número..., enterado del pliego de condiciones y del anuncio inserto en el número..., del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día... de Noviembre último, para contratar los transportes por vía marítima, del material de artillería que desde los puertos de Avilés ó Gijón haya de remesarse á los de la Península, islas adyacentes y plazas de Africa durante un año, me comprometo á verificar dicho servicio en la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios que á continuación se expresan;

A.... céntimos de peseta por tonelada métrica y milla en los transportes destinados á la primera de las zonas que marca la condición 13 del pliego.

A.... céntimos de peseta, por tonelada y milla para los puntos comprendidos en la segunda zona.

A.... céntimos de peseta, por tonelada y milla, para los de la tercera zona.

A.... céntimos de peseta, por tonelada y milla para los de la cuarta zona.

(Fecha y firma del proponente)

R. al núm. 1.780.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Villayón

#### Anuncio

D. Juan Pérez Suárez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: que el día quince del actual, y horas de diez á doce, se procederá en estas Consistoriales á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal, para el año de 1902, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que la fianza definitiva que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el remate, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la provisional necesaria para hacer postura, será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresada, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el Reglamento.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies el arrendatario, serán los que debidamente acordados por la Comisión, constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura

que no cubra el tipo fijado mínimo de subasta, y ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 296 del Reglamento citado.

El rematante pagará los gastos de inserción en este periódico oficial.

Villayón 8 de Noviembre de 1901.  
—Juan Pérez Suárez.

R. al núm. 1.784.

### Alcaldía de Cudillero

La matrícula industrial de este concejo, formada para el próximo año de 1902, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que estimen de justicia.

Cudillero Noviembre 1.º de 1901.  
—El Alcalde, Alejandro Blanco.

R. al núm. 1.786

Formado el repartimiento de la contribución por rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en este concejo durante el año próximo de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cudillero Noviembre 1.º de 1901.  
—El Alcalde, Alejandro Blanco.

R. al núm. 1.785

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Lena

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Pola de Lena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Collado, de Sariego, de veinte años de edad, hijo de Salvador y Barbara, natural de Madrid, fogonero, con instrucción, estatura regular, color moreno, ojos azules, pelo negro, barbilampiño, viste pantalón de tela azul, chaleco y chaqueta de paño negro, camisa de tela ó lienzo azul á rayas blancas, usa boina, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión preventiva en la cárcel de esta villa, á las resultas de la causa que se le siguió en el mismo con otros, por robo en la casa de Domingo Aza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agencias que componen la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción del Mariano á la cárcel de esta villa con las debidas seguridades á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, para cumplir una condena de la Audiencia provincial de Oviedo.

Dado en Pola de Lena á tres de Noviembre de mil novecientos uno.  
—Ignacio Rodríguez.—Por mandato de su señoría, Víctor J. Miranda y Carcaba.

### Juzgado de Navia

D. José Martínez y Fernández Presno, Doctor en Jurisprudencia, Juez municipal del término de Navia.

Hace saber: que por consecuencia del juicio verbal seguido por don José Menéndez y García, como apoderado de D. Peregrino Fernández Cueto y Ochoa, vecinos de esta villa, contra D.ª Josefa García y López y sus hijos D. Pedro y doña María Rodríguez y García, ésta y aquella vecinas de Argoles, concejo de Villayón, y el D. Pedro ausente de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, como deudores y contra D. Juan Díaz y García, vecino de Bullmeiro, en dicho Villayón, como fiador, se les embargaron á la doña Josefa é hijos y se sacan á pública subasta en el día y hora que se expresará, los bienes siguientes:

Un carro de labranza muy usado, tasado en quince pesetas.

Dos gradas de madera, en cinco pesetas.

Una casa y finca, nombradas de Juana, sitas en dicho Argoles, cerrada ésta de sobre sí con pared, y aquella señalada con el número once de población, compuesta de plaza baja, un cobertizo á su izquierda, corral, con un hórreo unido á dicha casa por medio de un pasillo, colocado aquél sobre cuatro piés de madera, cubierto de losa y con una cuadra debajo.

La mencionada finca rústica se halla destinada á labranza y pastón y huerto á hortaliza, con bastantes árboles frutales y silvestres de varias clases. Constituye todo un solo fundo y tiene de extensión superficial unas veinte áreas poco más ó menos, y linda al Sur, Este y Oeste con caminos y al Norte con casa y hacienda llamada de Isabel, pared en medio; fué tasada en mil pesetas.

Y por último, una finca ladrada llamada Fonseca, en el pueblo de las Murias de Villayón, cerrada sobre sí con pared, y tiene aquella de cabida unas diez y ocho áreas, lindando al Sur, Este y Oeste con caminos públicos, y por el Norte con hacienda de D. José García Pereiro, vecino de Illaso, en el referido Villayón; fué tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintinueve de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en esta sala de audiencia, siendo obligación del rematante suplir ó habilitar la falta de títulos de propiedad, verificando la inscripción en el Registro de la propiedad del partido de los dos inmuebles descritos antes del otorgamiento de la escritura, en el término suficiente que el Juzgado le señale.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en la mesa del Juzgado, previamente, el diez por ciento de los bienes que se intenten adquirir, y cubrir las dos terceras partes de la tasación.

Navia y Octubre veinticinco de mil novecientos uno.—José Martínez.—Por su mandado, Gervasio Méndez Castrillón.

R. al núm. 685.

### Juzgado de Cudillero

D. José Cuervo Arango, Juez municipal del término de Cudillero.

Hago saber: que en este Juzgado se promovió por D. Modesto García Alvarez, como marido y representante legal de doña Calixta Albuerno Suárez, vecinos del Manto, parroquia de San Juan, en este término, información posesoria, para

inscribir á nombre de la doña Calixta, en el Registro de la Propiedad, las fincas siguientes:

1.º Casa sin número vecinal, radicante en dicho barrio del Manto, compuesta de piso principal, cocina terrena y cuadra: que ocupa una superficie de veintiocho metros; linda al frente antojana de la misma y camino público, derecha é izquierda entrando camino, espalda casa de D. Bernabé Albuerno y doña Ramona Arango. Tiene la carga foral anua de trece litros y treinta y nueve centilitros de escanda, que se pagan á D. Angel Riesgo, de Cudillero.

2.º Prado denominado Huerla de debajo de casa: de extensión veinticuatro áreas y una centiárea; linda al Este tierra de D. Bernabé Albuerno, Sur con camino público, Oeste cuadra y solar del horreo de la doña Calixta y Norte prado y tierra del D. Bernabé y D. Baldomero García. Tiene la carga foral anua de cincuenta y tres litros y cincuenta y ocho centilitros de escanda, que se pagan al referido don Angel Riesgo. Este fundo se fertiliza con las aguas que descienden por las callejas que se hallan á Norte y Sur de la casa deslindada.

3.º Tierra llamada las Nañadas, en término de su nombre y repetido barrio del Manto, de diez y ocho áreas y sesenta y nueve centiáreas; linda al Este, tierra de D. Balmoro González; Sur otra de D. Félix Alonso; Oeste otras de D. Manuel López y D. Bernabé Albuerno y Norte, camino público. Tiene la carga foral anua de treinta y cinco litros y setenta y dos centilitros de escanda que se pagan al D. Angel Riesgo.

Las fincas descritas las hubo la doña Calixta por herencia de su padre D. Juan Albuerno Fernández, vecino que fué del citado barrio del Manto, fallecido en veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Aparecen inscriptas en el Registro de la propiedad según certificación del Sr. Registrador, á favor de D. José Albuerno y su esposa doña Ana Fernández Cadavedo, vecinos que fueron de Belandres, en este término, y como quiera que el asiento está en contradicción con la posesión alegada por la doña Calixta y se ignora el paradero de los herederos de los D. José y doña Ana, por providencia de hoy se mandó llamar por edictos á los referidos herederos ú cualquiera otra persona que se crea con derecho á oponerse á la inscripción, para que dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á alegar lo que á sus derechos crean conveniente, bajo apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes y se dictará nuevo auto rectificando el de aprobación de nueve del actual.

Dado en Cudillero á veintiuno de Octubre de mil novecientos uno.  
—José Cuervo Arango.—Por su mandado, José Miranda,  
R. al núm. 586.